Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO

Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Monitorio
Asunto: Auto niega requerimiento de pago
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00276.00
Demandante: Aldibier Montes Gutiérrez
Demandado: Leandro Marzola Payares
Interlocutorio: No. 503

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, para promover proceso monitorio, instaurado a través de apoderado judicial por Aldibier Montes Gutiérrez, identificado con C.C. 18.402.284, en contra de Leandro Marzola Payares, identificado con C.C. 10.777.214.

De la lectura de la demanda, se tiene que en atención a que la deuda que se persigue está soportada en un "contrato de obra" y dado que el proceso monitorio no fue previsto para obligaciones documentadas en títulos, el presente proceso no podrá ser impulsado.

Así lo estableció la Corte Constitucional[1]:

(…)

> "***que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo.*** *Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago".* (Énfasis fuera de texto original).

(…)

De igual manera, revisada en su integridad la demanda al igual que sus anexos, se puede avizorar que la obligación que se pretende reclamar no es clara, ni exigible, tal como se explica a continuación.

La claridad de la obligación debe ser entendida como fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, ni sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Al respecto, se tiene que el contrato aportado carece de dicha calidad ya que existe confusión en relación con la persona que tiene la calidad de

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-031 de 2019.

contratante, pues en el documento se predica que es la empresa Asiscol Mantenimiento Institucional, pero no se acredita la existencia de la misma o que el señor Leandro Marzola tenga la facultad para contratar en nombre de la persona jurídica en cita.

Así mismo, la demanda esta dirigida en contra del señor Leandro Marzola Payares, quien no está contratando en nombre propio. De las conversaciones por chat aportadas, se puede colegir que el beneficiario del servicio es un tercero y que de este depende el pago del servicio; por lo que hace aún más confusa el determinar quien ostenta la calidad de deudor.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Finalmente, es necesario agregar que si bien en el contrato aportado se indica que la forma de pago es el 100% al finalizar a satisfacción del contratante, no se allegó prueba alguna del recibo a satisfacción por parte del contratante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO**,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el requerimiento de pago solicitado por el señor Aldibier Montes Gutiérrez, identificado con C.C. 18.402.284, contra el señor Leandro Marzola Payares, identificado con C.C. 10.777.214, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05342afd5566cd1938c466f51d3c91905d549b6479db97a3a26c8d21317773a7**

Documento generado en 09/08/2023 11:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica